

SEÑOR  
 JUEZ DEL CIRCUITO DE NEIVA  
 E. S. D.

**DORIS BELTRAN BUITRAGO**, mayor de edad, con domicilio en Calle 104 No 13 a-46 en la ciudad de Bogotá portador de la cédula de ciudadanía No. 23.781.593 de Moniquira, y portadora de la Tarjeta Profesional No 242.882 del C.S de la Judicatura; actuando en representación de la empresa **SERFINDATA S.A**, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra el juzgado **CUARTO DEL CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, a cuyo despacho se encuentra la doctora **BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**, persona mayor y vecino de la ciudad de Neiva a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental al debido proceso, se ordene al juzgado accionado conceder el **LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION DEL TAXI DE PACLAS THP 409 y O EN SU DEFECTO SE DECRETE LA TERMINACION DEL PROCESO** solicitado por la parte actora dentro del proceso de **SERFINDATA S.S** contra **EDGAR ARANDA**, adelantada en este despacho judicial.

#### HECHOS

1. Actuando como apoderada de la señora **LEIDY PRIETO RIOS** en su calidad de Representante Legal de la empresa **SERFINDATA S.A** impetré demanda ejecutiva prendaria contra el señor **EDGAR ARANDA**, acumulándola dentro del proceso ejecutivo de N0 2016-642 de **LUZ MERY GUTIERREZ QUIMBAYA** contra **YENNY AMPARO AROCA** y **EDGAR ARANDA MARTINEZ** en el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**.

2. El **JUZGADO SEGUNDO (2) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**, al tener conocimiento y los requerimientos de **SERFINDATA S.A** por motivos de cuantía, ya que es un proceso de menor cuantía fue enviando nuevamente a reparto de la cual fue y admitida para su conocimiento al juzgado accionado esto es el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** cuyo titular es la doctora **BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**

3. La demanda fue admitida y se decretó el embargo el día **6 diciembre 2018** y ante los varios requerimientos de **SERFINDATA S.A** que se encuentran radicados dentro del proceso para que se corrigieran los oficios, y se lograra la aprehensión.

Petición que se materializo el día 13 de marzo de 2019, auto en el cual decretó la aprehensión del taxi de placas **THP 409**.

a) En este mismo auto se admitió el llamamiento en garantía de **SERFINDATA S.A**, a lo cual es su debido momento se aclaró que **SERFINDATA S.A**, ya se había notificado como acreedor prendario haciendo valer su mejor derecho como propietario de la prenda.

4. Para el día 2 de agosto del 2019 se practicó la diligencia de secuestro y el día 12 de agosto de 2019 se allego petición dejar en depósito de **SERFINDATA S.A**, petición que se hizo para no hacer más gravosa la situación del demandado y poder poner trabajar el taxi tal cual como lo exige la ley en su Artículo 595 numerales 6, 9 y 11 y se allego el recibo del pago de los honorarios del secuestre **MANUEL BARRERA**

5. Para el día 27 de agosto de 2019 el proceso sale del despacho sin que se haya fallado la petición de la parte actora radicada el día 12 de agosto de 2019.

6. Ante la falta del trámite y para coadyuvar mi petición el secuestre el sr Manuel Barrera Vargas realizo nueva petición el día 4 de septiembre del 2019 donde solicitando la entrega gratuita del taxi a favor de

**SERFINDATA S.A**, también se solicita **EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION** del taxi antes mencionado, sin embargo, El juez titular del despacho judicial 4 civil municipal de Neiva sin explicación alguna ha hecho caso omiso a nuestra petición sin que a hoy le haya dado tramite a las peticiones allegadas al juzgado.

7. El día 19 de septiembre de 2019 se solicita la terminación del proceso, saliendo del despacho el día 10 de octubre de 2019 y notificándose por estado del 11 de octubre de 2019 donde solicita que se aclare el documento de la dación en pago, sin embargo en ese auto tampoco se falló la petición realizada por serfindata s.a el 12 de agosto del 2019 y la petición radicada el día 4 de septiembre de 2019 por parte sr Manuel Barrera, situación que ya es extraña pues se pronunciaron sobre la terminación pero no se pronunciaron sobre las dos peticiones que reposan dentro del proceso con anterioridad a la terminación del proceso acumulado.

a) Dentro del proceso ejecutivo singular el juzgado requiere a la apoderada de la señora **LUZ MERY GUTIERREZ QUIMBAYA**, previo al desistimiento tácito ya que llevada mas de seis meses sin que se haya presentado petición alguna que le de impulso procesal a la demanda principal

b) El juez también le solicita a **SERFINDATA S.A** el pago de la deuda de las pretensiones de la demandante del proceso ejecutivo singular de **LUZ MERY GUTIERREZ QUIMBAYA** contra la señora **JENNY AMPARO AROCA** y el señor **EDGAR ARANDA RAMIREZ** en su calidad codeudor, petición que fue rechazada en su momento ya que se aclaró que serfindata s.a por un error de digitación por parte de la trabajadora de **SERFINDATA S.A** quedo mal el valor de la dación, también se aclaró que **SERFINDATA S.A** no debía pagar dicha obligación, también se aclaró que el juzgado debía darle tramite al requerimiento del desistimiento tácito, ya que estaba en firme el termino de los 30 días del requerimiento. Esta petición fue radicada el día 17 de octubre del 2019.

8. Ante la omisión del sr el juez del Juzgado cuarto (4) civil municipal de Nieva, nos está causando perjuicios por más de \$3.500.000 teniendo en cuenta que desde el mes de agosto de 2019 se está solicitando el **LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION DEL TAXI DE PLACAS THP 409**,

9. Con estas peticiones lo que se pretende es poder poner trabajar el taxi y cubrir el rodamiento, la administración del taxi pago es mensual que se debe cancelar sin excepción alguna a la empresa afiliadora, los impuestos, canon de arrendamiento del parqueadero.

10. Además, ponemos en conocimiento que el demandado el sr **EDGAR ARANDA**, a pesar de que tenía el taxi trabajando llevaba dos años sin cancelar nada y trabajando el taxi de manera ilegal y dejó una deuda de dinero bastante considerable en la empresa **TAXI NEIVA**, que superan los \$3.000.000, deudas que asumió serfindata s.a para que el aquí demandado Edgar Aranda entregara el taxi.

11. Ante estas manifestaciones nos urge el levantamiento de la orden de aprehensión del taxi, ya que con el producido se pretendían cancelar estas deudas y que por la omisión del juzgado cuarto (4) se siguen acrecentando las deudas de este taxi, también nos estamos arriesgando que el sr **EDGAR ARANDA**, le impongan un comparendo y se haga imposible el tramite del traspaso ya que el sr Edgar adujo que él no paga nada porque no tiene dinero.

12. Como lo expuse anteriormente el Juzgado nos esta causando perjuicios, ya que a pesar del demandado el sr **EDGAR ARANDA** esta notificado en debida forma de la demanda ejecutiva singular y por estados de la demanda acumulada prendaria el juzgado no dicto sentencia, tampoco falla las peticiones realizadas por serfindata s.a, ni la petición del secuestre, entonces seguimos intentado que el juzgado por lo menos falle el **LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION O EN SU DEFECTO QUE TRAMITE LA TERMINACION DEL PROCESO**.

13 Pues bien, aun siendo claro el procedimiento, la señora **JUEZ CUARTA (4) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** sin explicación alguna **SE HA NEGADO A FALLAR** las diferentes peticiones radicas a su despacho,

del LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION O EN SU DEFECTO LA TERMINACION DEL PROCESO, situación que nos está causando perjuicios.

## **PRETENSION**

**Primera:** Por lo expuesto anteriormente solicito a su despacho **ORDENE LA JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** el levantamiento de la orden de aprehensión de manera inmediata

**Segunda:** Solicito a su despacho o en su defecto se **ORDENE LA JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** darle tramite a la terminación del proceso,

## **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Estimo que la actitud de la señora juez **BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO** del **JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**., constituye una manifiesta violación a mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

## **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º y 9º del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para

hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

#### ANEXOS

Me permito anexar fotocopia de la actuación judicial narrada.

#### NOTIFICACIONES

La Juez **BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO** del **JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** puede ser notificado en Cra 4 No 6-99 piso 7 en la ciudad de Neiva. correo electrónico [mpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:mpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov)

La suscrita **DORIS BELTRAN BUITRAGO** recibirá notificaciones en La Calle 104 No 13 a- 46 de Bogota o en la Secretaría de su Despacho. Correo electrónico: [dbeltanbuitrago@gmail.com](mailto:dbeltanbuitrago@gmail.com)

Respetuosamente,



**DORIS BELTRAN BUITRAGO**

C.C. No. 23.781.593 de Moniquira (Boy)

T.P No 242.882 del C.S de Judicatura

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL  
No. Radicacion : OJRE266497 No. Anexos : 0  
Fecha : 17/10/2019 Hora : 15:26:37  
Dependencia : Juzgado 4 Civil Municipal Neiva  
DESCRIP: CQA RDO 18/748 SERFINDATA VS  
CLASE : RECIBIDA

Señor  
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA  
E. S. D

DEMANDANTE: SERFINDATA S.A NIT. 900060469-1  
DEMANDADO: EDGAR ARANDA  
REF: 2018-748

DORIS BELTRAN BUITRAGO, mayor de edad, y vecina de esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía No **23.781.593 de Moniquira**, y portador de la **Tarjeta Profesional No 242.882 del Consejo Superior de la Judicatura**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, **ACLARO QUE POR UN ERROR de escritura el valor de la DACION EN PAGO que mal, ya que el juzgado esta aduciendo que se le debe consignar el saldo al favor del demandado a sabiendas que con la entrega del taxi solo alcanza para cubrir la deuda del sr EDGAR ARANDA.**

De otra parte, no sé qué valor de La deuda está teniendo en cuenta el despacho para decir que se debe devolver el saldo al demandado, por que dentro del juzgado no reposa liquidación actual de la deuda o en su defecto que se paguen las pretensiones de la demanda principal sin tener en cuenta que serfindata no esta obligado a pagar las deudas de la sra Yenny Amparo Aroca persona que no es propietaria del taxi, de otra parte ustedes realizaron **REQUERIMIENTO POR DESESTIMIENTO TACITO, y no han teniendo en cuenta que ya paso mas de un mes y en el estado del 11 de octubre de 2019 el despacho no se manifestó sobre tal requerimiento.**

Por lo tanto, veo que su despacho quiere ser Juez y parte atribuyéndose una facultad que no le asiste y que se asemeja al "**facultad extra petita, del derecho laboral**" en la cual El sr Juez concede más de los solicitado en las pretensiones de la demanda, facultad que no tiene los juzgados civiles.

En nuestro caso su despacho requiere por desistimiento tácito, requerimiento que no falla en el estado del 11 de octubre de 2019, y en contravía ordena al acreedor prendario pagar la deuda de una persona ajena como es la sra Yenny aroca sin detenerse a revisar las propias deudas del deudor el sr EDGAR ARANDA.

Por lo expuesto anteriormente solicito a su despacho dar tramite al **LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION** solicitada por el secuestre del sr Manuel Barrera Vargas radicada el día 4 de septiembre de 2019 bajo el radicado OJRE236858, mientras se soluciona la corrección de la dacion en pago.

Atentamente,



DORIS BELTRAN BUITRAGO  
C. C. No 23.781.593 de Moniquira  
T.P No 242.882 del C.S de Judicatura.

Señor:  
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE NEIVA (Reparto)  
E. S. D.

ACCIONANTE: SERFINDATA S.A  
ACCIONADO: JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA  
REFERENCIA: TUTELA

LEIDY YANETH PRIETO RIOS, identificada con cedula de ciudadanía No 23.583.127 de Firavitoba, mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 104 No 13 a-46 en la Ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de Gerente suplente de la entidad SERFINDATA S.A., identificada con número de NIT 900.060.469-1, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No. 6382 del 05 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaria 42 del Circulo Notarial de la Ciudad de Bogotá, inscrita el 14 de diciembre de 2005 bajo el número 01026091 del libro IX, debidamente facultada según se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto al Despacho que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora DORIS BELTRAN BUITRAGO, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogota D.C., abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No 23.781.593 de Moniquira y portadora de la tarjeta profesional No 242.882 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la sociedad que represento inicie, tramite y lleve hasta su culminación TUTELA en Contra de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

La abogada DORIS BELTRAN BUITRAGO, además de las facultades inherentes al presente mandato, tiene las de: transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir y demás facultades inherente que le otorga el Art 74 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,

  
LEIDY YANETH PRIETO RIOS  
C.C. No. 23.583.127 de Firavitoba  
Representante Legal Suplente

Acepto,

  
DORIS BELTRAN BUITRAGO  
CC No 23.781.593 de Moniquira  
T.P No 242.882 del C.S de la Judicatura